

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-62/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 5 de septiembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-62/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, en su condición de Presidente, de la entidad Club Deportivo ■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, dictada el 1 de julio de 2022, en el expediente 169/2021-22 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 29 de mayo de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 35 de la competición de División de Honor Senior entre el CD ■■■ y el ■■■, en el ■■■.

Tras la celebración de este, con fecha 31 de mayo, el ■■■ presentó ante el Comité de Competición de la ■■■ escrito de denuncia por, supuestamente, haberse producido a la finalización del encuentro un “gravísimo altercado que puso en riesgo la integridad y seguridad de los asistentes al encuentro”.

Tras la citada denuncia, y aunque en relación con dichos hechos y altercados nada se recogía en el acta arbitral del encuentro, el Comité de Competición acordó, en su reunión de 1 de junio, abrir expediente disciplinario y dar traslado del mismo tanto al ■■■, como al colegiado del encuentro para que, en relación a dichos hechos, alegasen o manifestasen lo que consideraran oportuno.

Tras las manifestaciones realizadas por el árbitro y el otro equipo interesado, el Comité de Competición, mediante acuerdo de 17 de junio de 2022, decide archivar el expediente instruido al considerar que no ha quedado probado, ni acreditado, que los hechos acontecidos puedan ser generadores de “ningún ilícito disciplinario por ninguno de los jugadores denunciados, ni siquiera las consecuencias de tales actuaciones”.





**SEGUNDO:** No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**TERCERO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en la incorrecta valoración de las pruebas realizadas por los comités federativos, así como en, a su juicio, deficiente tramitación del procedimiento disciplinaria en vía federativa al no haberse profundizado por parte del comité de competición en el esclarecimiento de los hechos denunciados, adoptando, en su opinión, una actitud pasiva en el impulso del procedimiento y la proposición y práctica de pruebas.

Alega también el recurrente una supuesto falta de precisión en la relación de hechos, así como de motivación de las resoluciones, lo que le impide valorarlos adecuadamente conforme a la normativa.

**TERCERO:** Sentado lo anterior, y del análisis del expediente federativo y del video aportado, este Tribunal comparte el criterio manifestado por los comités federativos en sus diferentes resoluciones.

Del visionado de la prueba, se puede observar, y así lo reconoce el propio equipo denunciado en sus alegaciones, que el jugador número 14 del ██████ -tras la finalización del encuentro- accede a las gradas del mismo y habla con algunas personas -las cuales no quedan identificadas- ni son identificadas, ni por el árbitro, ni por el denunciante.

Sin perjuicio de que este Tribunal considere que el comportamiento del citado jugador no es el más adecuado, ni correcto en un deportista, lo cierto es que, del visionado de las imágenes y de la relación de los hechos descritas por el árbitro en las manifestaciones realizadas a solicitud del comité de competición, no queda acreditada la existencia



de un “gravísimo altercado que puso en riesgo la integridad y seguridad de los asistentes al encuentro”.

En consecuencia, y siendo evidente que se ha tramitado un expediente para analizar los hechos y que, con mayor o menor agrado para el denunciante, en el mismo el comité de competición requirió información a todas las partes involucradas y realizó una valoración y apreciación de los indicios y pruebas concurrentes, considerando que los hechos no tenían la suficiente entidad para ser calificados y subsumidos en alguno de los tipos infractores previsto en la normativa sobre disciplina deportiva, este Tribunal comparte el criterio expuesto por los comités federativos y considera que las resoluciones, tanto del comité de competición, como posteriormente de apelación, son ajustados a derecho.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don ■■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, de la entidad ■■■■, y confirmar en todos sus términos la resolución impugnada.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**